

MINISTERIO DE HACIENDA**DECRETO**

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar a aquél para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 23.888 pesetas 81 céntimos a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección 2.ª, "Ministerio de Estado", con destino a satisfacer los haberes devengados por los Embajadores de Méjico y Chile durante el ejercicio económico de 1931, en sustitución del suplemento de crédito de igual cuantía otorgado por la ley de 6 del actual al figurado en el capítulo tercero, artículo 1.º del presupuesto del propio Departamento ministerial.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación y acuerdo de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El suplemento de crédito de 23.888,81 pesetas concedido por la ley de 6 del actual al consignado en el capítulo 3.º, artículo 1.º del presupuesto del Ministerio de Estado con destino a satisfacer los haberes de los Embajadores de Méjico y Chile, se entenderá otorgado, con el carácter de crédito extraordinario, a un capítulo adicional del vigente presupuesto del propio Ministerio, con destino a satisfacer los haberes devengados por los expresados funcionarios durante el ejercicio económico de 1931.

Madrid, veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

El Ministro de Hacienda,
JAIME CARNER ROMEU

MINISTERIO DE JUSTICIA**DECRETO**

El artículo 26 de la Constitución de la República española declara disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad dis-

tinta de la legítima del Estado, debiendo ser nacionalizados sus bienes y afectados a fines benéficos y docentes.

Es función del Gobierno ejecutar las decisiones que la potestad legislativa hubiere adoptado en el ejercicio de la soberanía nacional y refiriéndose concretamente el precepto constitucional a la Compañía de Jesús, que se distingue de todas las demás Ordenes religiosas por la obediencia especial a la Santa Sede, como lo demuestran, entre innumerables documentos, la Bula de Paulo III, que sirve de fundamento canónico a la institución de la Compañía y las propias Constituciones de ésta, que de modo eminente la consagran al servicio de la Sede Apostólica, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta en el territorio español la Compañía de Jesús. El Estado no reconoce personalidad jurídica al mencionado instituto religioso, ni a sus provincias canónicas, casas, residencias, colegios o cualesquiera otros organismos directa o indirectamente dependientes de la Compañía.

Artículo 2.º Los religiosos y novicios de la Compañía de Jesús cesarán en la vida común dentro del territorio nacional en el término de diez días, a contar de la publicación del presente Decreto. Transcurrido dicho término, los Gobernadores civiles darán cuenta al Gobierno del cumplimiento de esta disposición.

Los miembros de la disuelta Compañía no podrán en lo sucesivo convivir en un mismo domicilio en forma manifiesta ni encubierta, ni reunirse o asociarse para continuar la extinguida personalidad de aquélla.

Artículo 3.º A partir de la publicación de este Decreto no realizarán las entidades mencionadas en el artículo 1.º, ni ninguno de sus miembros por sí o por persona interpuesta, ya sea a título lucrativo, ya a título oneroso, actos de libre disposición de los bienes propios de la Compañía o poseídos por ella.

Artículo 4.º En el plazo de cinco días, los Gobernadores civiles remitirán a la Presidencia del Consejo relación triplicada de las casas ocupadas o que lo hubieren estado hasta el 15 de Abril de 1931, por religiosos o novicios de la Compañía de Jesús, con mención nominal de sus superiores provinciales y locales.

Artículo 5.º Los bienes de la Compañía pasan a ser propiedad del Es-

tado, el cual los destinará a fines benéficos y docentes.

Artículo 6.º Los Registradores de la Propiedad remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de diez días, relación detallada de todos los bienes inmuebles y derechos reales inscritos a nombre de la Compañía de Jesús, con expresión de los gravámenes que afecten a unos y otros.

Dentro del mismo plazo, los establecimientos de crédito, entidades bancarias, Compañías anónimas y otras Empresas de carácter civil o mercantil, así como los particulares, enviarán al Ministerio de Hacienda relación circunstanciada de los depósitos en valores, cuentas corrientes, efectos públicos, títulos y cualesquiera otros bienes mobiliarios pertenecientes a la citada Compañía que se encuentren en su poder.

Artículo 7.º A los efectos del presente Decreto, se instituye un Patronato, compuesto por un delegado de la Presidencia del Consejo de Ministros, otro por cada uno de los Ministerios de Estado, Justicia, Hacienda, Gobernación e Instrucción pública; un representante del Consejo de Instrucción pública; otro de la Junta Superior de Beneficencia y un Oficial Letrado del Consejo de Estado. Los organismos respectivos procederán al nombramiento de sus delegados o representantes en el plazo de cinco días.

El Patronato se constituirá dentro de los cinco siguientes, previa convocatoria del Delegado de la Presidencia del Consejo. Este será Presidente del Patronato y Secretario el Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Artículo 8.º Corresponde a dicho Patronato:

1.º Formalizar el inventario de todos los bienes muebles e inmuebles de la Compañía, bajo la fe de Notario público.

2.º Comprobar la condición jurídica de los bienes que, sin aparecer a nombre de la Compañía de Jesús, se hallen en posesión de la misma y proceder a su reivindicación e incautación.

3.º Ocupar y administrar los bienes nacionalizados.

4.º Elevar al Gobierno propuesta sobre el destino que haya de darse a los mismos.

Los distintos órganos de la Administración facilitarán al Patronato los medios que éste recabe para el cumplimiento de su cometido.

Artículo 9.º Las iglesias de la Compañía, sus oratorios y objetos

afectos al culto, con exclusión de todo otro edificio o parte del mismo no destinado estrictamente a aquél, se cederán en uso, previo inventario, a los Ordinarios de las diócesis en que radiquen, a condición de no emplear en el servicio de los citados templos a individuos de la disuelta Compañía. El uso que se transfiere a la jurisdicción eclesiástica ordinaria nunca podrá ser invocado como título de prescripción.

Artículo 10. Los Superiores provinciales y locales o quienes en cada caso desempeñen sus funciones serán personalmente responsables:

1.º De la cesación efectiva de la vida en común en las casas cuyo gobierno les esté confiado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º

2.º De la infracción de lo dispuesto en el artículo 3.º

3.º De toda ocultación cometida en las investigaciones ordenadas para llevar a cabo lo preceptuado en el artículo 4.º y en los apartados 1.º y 2.º del 8.º

4.º De la resistencia que en los locales de la Compañía pudiera oponerse a las Autoridades encargadas de la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la celebración de un concurso de arriendo para el de un local con destino a la Caja de Recluta número 51 y Junta de clasificación, con arreglo a las condiciones fijadas en el acta de la Junta de arriendos de Lugo.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

Como Presidente de la República y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad de Zaragoza a D. Paulino Savirón y Caravantes, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la expresada Universidad.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTU.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

DECRETO

A propuesta del Ministro de Comunicaciones,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por su clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos D. Ramiro Andrés y Campos, que cumplió los sesenta y cinco años de edad el día 18 del corriente mes, fecha de su baja en el servicio activo, conforme al artículo 47 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Madrid a veintidós de Enero de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro interino de Comunicaciones,
SANTIAGO CASARES QUIROGA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

ORDENES

Excmo. Sr.: Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República, fecha 16 del pasado mes de Diciembre, se ha dispuesto que la Inspección general de Seguros y Ahorros, que venía dependiendo del Ministerio de Economía Nacional (hoy Agricultura, Industria y Comercio), pase a formar parte del de Trabajo y Previsión, preceptuando además que por los correspondientes Ministerios y el de Hacienda se dictaran las disposiciones necesarias para la ejecución del citado Decreto.

Y teniendo en cuenta que se hallan a disposición del Ministerio de Economía Nacional los depósitos de valores, metálico e hipotecas que, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes, constituyeron las Empresas aseguradoras y los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, es indispensable transferir al citado Ministerio de Trabajo y Previsión los depósitos antes mencionados,

Esta Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha dispuesto que, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 16 de Diciembre último, se transfiera al Ministerio de Trabajo y Previsión, quedando afectos a su exclusiva disposición, todos los depósitos de valores, metálico e hipotecas constituidos por las Empresas aseguradoras y por los Inspectores del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros y Ahorros, a los efectos de la ley de 14 de Mayo de 1908, Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes. Madrid, 20 de Enero de 1932.

AZANA

Señores Ministros de Trabajo y Previsión y Agricultura, Industria y Comercio.

Excmo. Sr.: Estudiadas por la Comisión permanente de Pesas y Medidas las peticiones hechas por los fabricantes e importadores de balanzas automáticas y semiautomáticas, en demanda de aclaraciones a lo dispuesto por el Decreto de 30 de Julio último (GACETA número 219), y con el fin de compaginar los intereses del público con los de esos industriales, ha propuesto nueva redacción de algunos artículos de aquella disposición, y en su vista,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros se ha servido disponer que los artículos 2.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º del Decreto de 30 de Julio de 1931, queden redactados en la siguiente forma:

"Artículo 2.º La separación de eje a eje de los trazos debe ser, como mínimo, igual a diez veces el grueso de cada trazo. Podrán disponerse los trazos en dos líneas separadas y de distinto color, debiendo cumplirse en cada una lo anteriormente dispuesto."

"Artículo 6.º Las balanzas automáticas no podrán emplearse en pesadas inferiores a la veinticincoava parte de su alcance, debiendo empezar las divisiones de la escala precisamente en la que a esa parte corresponda, y dejar en